

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 00206/2020

-

C/ SAN AGUSTIN N° 1 ALBACETE
Teléfono: 967596539 967596538 Correo
electrónico:

Equipo/usuario: 01
Modelo: N85860

N.I.G.: 02009 41 2 2017 0002721

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2019

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA
Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, SANTIAGO AGUILAR BAÑON
Procurador/a: D/D^a , ANTONIO GIL BARCELO
Abogado/a: D/D^a ,
Contra: JOSE MIGUEL MOLLA NIETO, JUAN FRANCISCO REQUENA DIAZ , JUAN MARIA SOLER RAMIREZ
Procurador/a: D/D^a MARTIN TOMAS CLEMENTE, ANTONIO MANUEL SANCHEZ CUESTA ,
Abogado/a: D/D^a , , ANGEL ANTONIO APARICIO GARRIDO

S E N T E N C I A

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JUAN MANUEL SÁNCHEZ PURIFICACIÓN

Magistrados:

D^a. OTILIA MARTÍNEZ PALACIOS

D^a. ALMUDENA DE LA ROSA MARQUEÑO

En Albacete, a veintiuno de Julio de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial la causa número 26/19, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Almansa, tramitada bajo el número 14/18, por el Procedimiento Abreviado, por delito PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, contra **JOSÉ MIGUEL MOLLÁ NIETO**, con DNI xxxxxx, nacido en Caudete (Albacete), el día xxxxxx, hijo de Eusebio y Josefa, con domicilio en Caudete, calle xxxxxx; sin antecedentes penales, de desconocida solvencia y en libertad provisional por esta causa, representado por el/la Procurador/a D./^a MARTÍN TOMAS CLEMENTE, y defendido por el/la Letrado/a D./^a CARLOS HERNÁNDEZ CANTOS; contra **JUAN FRANCISCO REQUENA DÍAZ**, con xxxxxx, con domicilio en Caudete, xxxxxx, sin antecedentes penales de desconocida solvencia y en libertad

provisional por esta causa, representado por el Procurador D. ANTONIO MANUEL SÁNCHEZ CUESTA, y defendido por el Letrado D. CARLOS HERNÁNDEZ CANTOS,; y contra **JUAN MARÍA SOLER RAMÍREZ**, con DNI xxxxxx, sin antecedentes penales, de desconocida solvencia en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. ANTONIO MANUEL SÁNCHEZ CUESTA, y defendido por el Letrado D. CARLOS HERNÁNDEZ CANTOS; siendo Acusación Particular SANTIAGO AGUILAR BAÑÓN, representado por el/a Procurador/a D/ª. ANTONIO GIL BARCELÓ, y defendido por el/a Letrado/a D/ª. DANIEL MARTÍNEZ SÁEZ, y parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el/a Ilmo/a. Sr/a. D/ª. ISABEL TERCERO RUBIO, y Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. MARÍA OTILIA MARTÍNEZ PALACIOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2018 se dictó auto acordando la transformación del procedimiento seguido como diligencias previas en procedimiento abreviado, así como dar traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares para que en el plazo de diez días solicitasen la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de lo actuado.

SEGUNDO.- Solicitada la apertura del Juicio, y acordada por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, previos los trámites procesales de rigor, se ha celebrado la vista oral del juicio el día 8 de julio de 2020, en cuyo acto se han practicado las pruebas instadas por las partes, con el resultado que obra en el soporte para grabación de imagen y sonido que consta unido en las presentes actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó en el trámite correspondiente sus conclusiones provisionales a definitivas modificándolas al retirar la acusación contra Juan Francisco Requena Díaz y contra Juan María Soler Ramírez.

La acusación popular las elevó a definitivas, así como las defensas de los respectivos acusados.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. JOSÉ MIGUEL MOLLÁ NIETO, a la sazón Alcalde del Ayuntamiento de Caudete (Albacete), como quiera que dicho organismo estaba inmerso en una crisis económica que precisaba de ahorro de gasto público, con la finalidad de optimizar los costes de energía eléctrica, a través del jefe del departamento de obras, con quién había intercambiado conversaciones a tal fin, en el mes de mayo de 2016 encargó a D. JUAN FRANCISCO REQUENA DÍAZ, vecino de la localidad e instalador de energía eléctrica, y que se encontraba contratado en esos momentos por el plan de empleo del Ayuntamiento en

funciones de conserje en la Casa de la Cultura, que examinara las facturas que por diversos contadores efectuaba la comercializadora Iberdrola (suministradora del servicio).

Una vez realizado un primer estudio, en el que se verificaba que había puntos de suministros en los que se había contratado potencia excesiva, que en otros era inferior a la necesaria, lo que provocaba recargos en el coste, en otros había diferencia de activa y reactiva, lo que también suponía una incidencia económica, a la vez que también se descubrió que en tres edificios seguía el suministro de luz de obra, lo puso en conocimiento del Alcalde, autorizándole a un estudio completo y a buscar mejores condiciones económicas en otras empresas.

A dichos efectos, Don Juan Francisco Requena Díaz se puso en contacto con el gestor energético D. JUAN MARÍA SOLER RAMÍREZ, al que conocía con anterioridad, para comparar y determinar las empresas con mejores precios, quién, tras examinar dicho estudio, le aportó los precios de hasta seis empresas comercializadoras de energía. Con dicha documentación elaboró una hoja excel comparando los precios de todas ellas, a la que los adjuntó, comprobando que la empresa con mejores precios era Fox Energía, haciéndoselo saber al Alcalde.

Así las cosas, y reunidas las tres personas en el despacho de la alcaldía, tras examinar las distintas ofertas y explicarle al Alcalde que la opción más ventajosa era la de FOX ENERGÍA, tanto porque el precio del kilovatio era más barato, como porque no les penalizaban si resolvían el contrato antes de finalizar el periodo contratado, (lo que pactaron verbalmente), ya que estaban pendientes de la firma del Proyecto Clime, que implicaba el suministro de la energía por la compañía adjudicataria del mismo, que podía ser otra. A la vez que también fue aconsejado por el gestor energético que la oferta más ventajosa era la de Fox, y que los contratos se ajustaban a los estudios realizados y a las necesidades del ayuntamiento según el referido estudio.

A la vista de todo ello, y en la creencia de que era lo mejor para el Ayuntamiento que gobernaba, D. José Miguel Mollá Nieto contrató varios puntos de suministro eléctrico del Ayuntamiento (solo en los que había un ahorro) con la comercializadora "Fox Energía", suscribiendo los contratos de fecha 16 y 30 de junio de 2016, que afectaban a un total de 47 puntos de suministro, así como otros tres de suministro temporal para puntos radicados en la feria de la localidad, de baja éstos últimos desde septiembre de 2016.

Los dos contratos suscritos, " multipunto" comprendían 47 contratos y se realizaron de esa forma a fin de agilizar los trámites de firma.

Una vez firmados, Juan Francisco Requena, por orden del alcalde, llevó los contratos al Servicio de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento para sellarlos, entregándolos posteriormente al Sr. Soler para llevarlos a la compañía con la que habían contratado, y los que se debía quedar el Ayuntamiento, se entregaron en el departamento de obras. El Alcalde también indicó al Sr. Soler el correo electrónico de intervención del Ayuntamiento para que la empresa comercializadora de la energía enviara toda la documentación que implicaba la operación al mismo.

Los contratos firmados por la Alcaldía, con vigencia de un año prorrogable de forma automática por periodos de igual tiempo, pactaban, para el caso de resolución anticipada, una indemnización a la comercializadora de un 5% del importe de la energía pendiente de suministro, aunque de forma verbal modificaron dicha cláusula dejándola sin efectos, como se demuestra con la renunciada de Fox a dicha cantidad mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de 2 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- A partir del día 6 de julio Fox Energía empezó a enviar por correo los contratos, pero no fue hasta días después, una vez que había vuelto la Interventora municipal de las vacaciones disfrutadas, y tras creer en un principio que podía ser simple publicidad al no reconocer a la empresa Fox como suministradora o proveedora del Ayuntamiento, cuando comprobó la existencia de un correo electrónico remitido por la mercantil FOX Energía sobre cambio de suministradora a Fox Energía, por lo que precedió a preguntar a diferentes departamentos por mail si alguien conocía esa empresa, sin recibir contestación alguna. Igualmente preguntó a la Interventora Accidental, que le había sustituido en sus funciones durante las vacaciones, y esta le dijo que no sabía nada. Tampoco sabía nada en Secretaría, que había disfrutado sus vacaciones desde el 16 de julio a 1 de agosto.

Posteriormente, ya en el mes de agosto, recibió nuevos correos de Fox Energía, y al preguntar nuevamente por esta empresa, el Alcalde le dijo que había habido un cambio de suministrador eléctrico.

Una vez apercibidas la Secretaria y la Interventora de la actuación del Alcalde, manifestaron a éste su disconformidad jurídica mediante la emisión de informes, procediendo la segunda a reparar las facturas emitidas por "Fox", reparos levantados por la presidencia para impedir el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento.

Advertido el Alcalde por ambas técnicos de que en los contratos convenidos con la suministradora Fox no se había seguido el procedimiento administrativo correspondiente y que no se ajustaban a la legalidad vigente, les dijo que procedieran como correspondiera para dejarlos sin efecto, procediendo la secretaria a proponer la incoación de expediente de revisión de oficio, que se tramitó con informe favorable y vinculante del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha a la nulidad contractual por haber recaído la decisión de la Alcaldía con falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

TERCERO.- La contratación del suministro de energía eléctrica fue realizada directamente con la mercantil FOX Energía, sin incoar un expediente administrativo, y sin consultar con la secretaria y la interventora, sin sumisión a los principios de publicidad y libre concurrencia, siendo el monto total del suministro eléctrico del Ayuntamiento en el ejercicio 2015 era de 479.000€, lo que determina un contrato sujeto a regularización armonizada y sometido a publicidad tanto nacional como en el Diario Oficial de la U.E.

CUARTO.- A pesar de ello, la razón por la que la contratación se llevó en esas circunstancias fue la premura ante la inminente prorroga de los contratos de suministro de energía con la

comercializadora Iberdrola si no se llevaba a cabo antes del día 1 de julio, entendiéndose el Sr. Mollá que se trataba de contratos menores de 18.000 euros y no estaban sujetos a los trámites de los contratos armonizados, por lo que, una vez firmados, se podrían regularizar.

Además, la finalidad del Alcalde al contratar con la entidad Fox Energía era ahorrar gastos y optimizar los recursos públicos destinados al suministro de energía, que desde tiempo y sin contrato, llevaba haciendo Iberdrola, ahorro, que sin llegar a determinarse de forma exacta, se produjo, porque el precio de la energía suministrada era más barato, amén de haber adecuado las potencias contratadas a las necesidades existentes y haber modificado contratos de energía de obra por definitivo ya que dichas obras hacía años que habían finalizado.

Ningún beneficio obtuvo el alcalde, Sr. Mollá ni tampoco el Sr. Requena por el cambio del suministro de energía a la empresa Fox Energía.

Únicamente, el Sr. Soler, en su labor de gestor energético, cobró 3000€ de la compañía suministradora por sus servicios, y que hubiera cobrado igualmente de cualquiera otra que hubiese sido la empresa con la que se hubiera contratado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Lo primero que debemos adelantar, y posteriormente desarrollaremos, es que Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del C.P. del que se acusa.

SEGUNDO.- La relación fáctica expuesta resulta de la valoración en conciencia de la prueba practicada, como indica el artículo 741 de la L.E.Cr.

En este sentido, se ha de señalar que la apreciación en conciencia del material probatorio en modo alguno puede dar amparo a la discrecionalidad o arbitrariedad judicial, pues, las facultades otorgadas por el citado precepto conllevan la obligación de valorar el acervo probatorio según las reglas del criterio racional, es decir, conforme a las reglas de la lógica, y expresar motivadamente dicho proceso valorativo en la sentencia que se dicte. En palabras de la reciente sentencia del T.S. de fecha 26 de marzo de 2019: "la estimación en conciencia no debe entenderse o hacerse equivalente a un cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de directrices o pautas de rango objetivo" (STS 29 de enero de 1988). Y también venimos afirmando que el principio de libre valoración probatoria corresponde al juez o tribunal de instancia de forma que debe comparar, valorar, dar más o menos crédito a cada prueba y decidir. En esta actividad entra en juego el principio "in dubio pro reo", según el cual procede la absolución si no se llega al convencimiento de culpabilidad más allá de toda duda razonable."

TERCERO.- Expuesto lo anterior, pasemos al examen de la prueba que nos ha llevado a determinar probados los anteriores hechos. No ha sido controvertido, y así se ha admitido por el propio acusado, Sr. Mollá, y resulta de la documentación aportada y de las testificales practicadas, los siguientes hechos:

1. D. José Miguel Mollá Nieto, alcalde del Ayuntamiento de Caudete, actuando en tal condición, procedió a efectuar el cambio de suministradora de energía en parte de los puntos de luz, contratados hasta entonces con Iberdrola, a Fox Energía, suscribiendo para ello dos contratos multipunto de fechas 16 y 30 de junio de 2016, por un total de 47 contratos de otros tantos puntos de suministro, así como otros tres de suministro temporal para puntos radicados en la feria de la localidad, de baja éstos últimos desde septiembre de 2016. Contratos que aparecen integrados en dos, denominados multipunto, a fin de agilizar los trámites de firma. Una vez firmados, el alcalde ordenó al Sr. Requena que los pasara por el Servicio de Atención al Cliente para sellarlos, contratos que fueron entregados al gestor energético para depositarlos en la compañía suministradora, y los que se debía quedar el Ayuntamiento, se los entregó al Sr. Requena quién los llevó al departamento de obras, indicando en los contratos el correo electrónico de intervención del Ayuntamiento para que mandaran la documentación pertinente por tal cauce a ese servicio.

2. Igualmente, ha quedado probado por la declaración de los investigados, por la documentación aportada por la compañía suministradora y por la declaración del Sr. Garrido Garrido, que la razón por la que los contratos se comprenden solo en dos es por razones formales, pero son tantos contratos como puntos de suministro, contratos de suministro multipunto, y la redacción de los contratos se realizó por el comercial, Sr. Soler, como él mismo reconoce, de lo que se colige que no se procedió de forma intencionada al fraccionamiento del contrato para disminuir el quantum de la contratación, sino que vino impuesto por la naturaleza del servicio, ya que existe un contador por cada punto de suministro y un contrato.

3. Dicha contratación se llevó a cabo sin respetar el procediendo establecido en la normativa existente al efecto, como ha resultado probado por los testimonios de la interventora y secretaria del referido Ayuntamiento, y por los informes emitidos al respecto obrante en autos, folio 6 a 15 informe de la secretaria, folio 16 y siguientes informe de la interventora y folio 297 y siguientes Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, infringiendo lo dispuesto en el Texto Refundido de la ley de contratos del Sector Público, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley del Sector Eléctrico y demás normativa concordante como la Ley de Bases del Régimen Local y las propias normas del municipio, Base 45, al haber realizado una contratación del servicio del suministro sin sometimiento a procedimiento administrativo alguno, sin los informes de los técnicos preceptivos del área, de la secretaria y de intervención, sin pliego de contratación, ni publicidad ni concurrencia y ni siquiera resolución que lo acuerde.

4. La contratación no se ocultó al personal del Ayuntamiento ni tampoco a la interventora y secretaria porque el correo electrónico que se dio y que figura en los propios contratos, documentos obrantes a los folios 126 y siguientes, fue el de intervención. Conclusión que se avala con el hecho de que a partir del día 6 de julio, como afirma la testigo interventora del Ayuntamiento, empezaron a llegar contratos

a dicho correo electrónico, contratos que constan a los folios 87 y siguientes, poniendo en conocimiento la activación y entrada en vigor de los contratos firmados con la nueva suministradora. Además, tampoco es cierto, como se ha alegado, que aprovecharan que la interventora y secretaria estaban de vacaciones para hacerlo, porque la secretaria se fue del día 16 de julio al 1 de agosto, y la interventora las disfrutó en junio, luego en junio estaba la secretaria y la interventora accidental, como expone la interventora titular afirmando que si ella está de vacaciones, en todo caso, hay una interventora accidental que le sustituye. Finalmente, la documentación de la contratación se depositó en el departamento de obras, como ha afirmado el Sr. Requena. Concretamente, expone que el Alcalde le dijo que bajara al SAC y que le cuñaran los contratos, como hizo, y después los subió para que Juan María los presentara en la compañía, y los otros le dijo que los llevara al departamento de obras. Luego, no había ninguna intención de ocultarlo.

5. También ha quedado probado que el móvil y fin que siguió al Alcalde para efectuar dicha contratación fue el ahorrarse en los recursos económicos del gasto público destinado a energía, que si siempre ha de intentarse, mucho más en la situación acuciante en la que se encontraba el Ayuntamiento, afirmando la interventora que no se podían pagar nóminas, tuvieron que pedir aplazamiento a la S.S. etc. Así lo han manifestado los tres acusados y lo corrobora el testigo jefe del servicio de obras, y también se infiere del hecho de no haber cambiado la contratación de todos los puntos de suministro sino solo de aquellos en los que entendieron que podía haber un ahorro.

6. Con anterioridad a la contratación, si bien el Alcalde no lo había consultado con la secretaria ni con la interventora lo que se disponía a hacer, tampoco se le advirtió ni por estas ni por nadie de que la contratación de ese suministro no se podía llevar a cabo de ese modo. Así resulta de las declaraciones de los técnicos referidas y de la declaración del jefe del departamento de obras, quién preguntado expresamente sobre este particular afirmó en el acto del juicio "que no sabía si le había dicho que tenía que consultar con la secretaria y con la interventora pues al ser un tema legal lo normal es que tenga conocimiento la secretaria y la interventora, que seguro que se lo recomendó que lo consultara con ellas". Luego, en ningún caso le dijo que no lo podía llevar a cabo de esa forma. Por tanto, no ha quedado probado que fuera advertido el alcalde, con anterioridad a contratar, de la irregularidad que suponía el llevarlo a cabo de esa forma.

7. Al Ayuntamiento no se le ha producido ningún perjuicio económico por esta contratación, como resulta de los informes técnicos y de las declaraciones de la secretaria, interventora y jefe del departamento de obras. Todo lo contrario, se ha producido un ahorro en el gasto destinado al suministro de energía eléctrica, según se acredita por la declaración del testigo jefe del departamento de obras y de las declaraciones de los tres acusados, corroboradas por las tarifas de precios aportadas de otras compañías.

8. No se ha probado que el Sr. Mollá ni el Sr. Requena hayan tenido un beneficio económico o de otro tipo por llevar a cabo esta contratación, únicamente el Sr. Soler por los servicios prestados como gestor energético, y que los hubiera obtenido aunque se hubiera contratado con otra compañía. Por tanto, ninguno de los tres tenía un interés especial en que fuera con Fox Energía.

CUATRO.- Determinados los hechos probados en los términos que anteceden, la siguiente cuestión a examinar es si los mismos son subsumibles en el tipo penal objeto de acusación, prevaricación administrativa, tipificada en el artículo 404 del C.P. lo que nos adentra en el estudio de dicho delito.

Dice el citado artículo 404 del C.P. " A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años."

Con carácter previo a su examen, es preciso traer a colación unas consideraciones generales, pero que nos sirven de criterio hermenéutico para interpretar dicho precepto, en tal sentido dice la sentencia del T.S. de fecha 25 de abril de 2018:

" El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación:

- 1º) El servicio prioritario a los intereses generales.
- 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
- 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 C.E).

Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999, 12 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras).

Como señala la doctrina jurisprudencial (Sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002, entre otras) "el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona...".

El Código Penal de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "arbitrarias" las resoluciones que integran el delito de prevaricación , es decir como actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004 () caso Intelhorce)."

Constituyen requisitos del referido delito, sentencia del T.S. de fecha 25 de abril de 2018:

“Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala (SSTS 1021/2013, de 26 de noviembre () y 743/2013, de 11 de octubre ()), entre otras) ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

1º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;

2º) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;

3º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;

4º) que ocasione un resultado materialmente injusto;

5º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho”.

QUINTO. Aplicada la anterior jurisprudencia al presente caso, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. Es obvio y no discutido, que concurre el primer requisito respecto del Sr. Mollá al ser alcalde del municipio de Caudete, En relación a los otros dos acusados, posteriormente haremos las consideraciones pertinentes.

2. También concurre el segundo requisito, esto es, la ilegalidad de la contratación efectuada, como ha quedado ya expuesto en los anteriores fundamentos, al no haber seguido procedimiento administrativo alguno, con omisión de los informes del técnico del departamento pertinente, de la secretaria, de la interventora, sin pliego de contratación, ni publicidad, ni pública concurrencia, ni resolución administrativa expresa que lo acuerde. Aunque también se le reprocha el haber infringido lo dispuesto en la ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico y la ley Contratos del Sector Público, artículo 109 y concordantes, amén de la normativa específica también infringida al ser un contrato de regulación armonizada, artículo, 13 a 17 y 37.1 a del TRLCSP., que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.1 del TRLCSP, el procedimiento de licitación se encuentra sujeto a publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea y dentro de los tres meses siguientes a la formación del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiese formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 450000 euros. Cuestión ésta que seguidamente analizamos.

3. Más discutido nos resulta el tercer requisito, esto es, que la omisión de los trámites esenciales del procedimiento al no haberse incoado procedimiento administrativo alguno para la contratación al realizarse de forma directa por el alcalde a la nueva compañía suministradora, no pueda ser explicado con una argumentación técnico jurídica mínimamente razonable. Y decimos que este requisito es más dudoso porque no se trató de una fragmentación del quantum de la contratación ad hoc para evitar que fuese un contrato de cuantía inferior a 18.000 euros, con las mayores garantías que entraña, esto

es, un fraccionamiento del contrato hecho a tal efecto con el único fin de eludir los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento que correspondería según aquella cuantía sin fraccionar, lo que implicaría un claro fraude de ley, sino que la propia naturaleza del servicio, suministro de energía eléctrica en distintos lugares y locales titularidad del Ayuntamiento, ya implica per se que existan tantos contadores como puntos de suministro donde se presta el servicio, con total independencia unos de otros, como aparece en los distintos contratos firmados, aunque se materializaran en dos, llamados multipunto, para agilizar firma, amén de tres más de suministro temporal,

En este sentido, el Sr. Mollá afirma "que estaba en la creencia de que era una contratación menor, que podía hacer porque ninguno de ellos superaba los 18.000 euros, pues, si bien alguno era superior, tampoco debía entenderse así porque el suministro se preveía por menos de un año al estar pendientes del Proyecto Clime". Declaración que se avala con lo que dice la secretaria manifestando que era reacio a aceptar que no eran contratos menores, que le tuvo que insistir porque no entendía que no pudiera hacerse contador por contador. La interventora también dice que el Alcalde pensaba que lo había hecho bien que eran contadores independientes y que lo había hecho para ahorrar.

A ello hay que sumar otros hechos que pudieron llevarle a pensar que se trataba de una contratación menor y que se podía regularizar a posteriori.

Así, el alcalde dice que firmaba contratos individuales con Iberdrola cada año, contador por contador, declaración que se corrobora con lo manifestado por el jefe del servicio de obra, quién dice en instrucción y lo ratifica en el acto del juicio oral, que las renovaciones anuales se firman, y que, de haber renovado con Iberdrola, el Alcalde lo habría hecho igual, que habría llegado una remesa de 20 o 30 contratos. Luego esa renovación se hacía sin ningún tipo de expediente ni publicidad.

La contratación que se llevó a cabo con Fox Energía no fue del total del suministro, sino de parte, solo de aquellos puntos de suministro en los que podía haber ahorro para el gasto público.

Posteriormente, la contratación que se llevó a cabo en el año 2018, también fue parcial, solo de algunos puntos de suministro, como obra en la causa al folio 683, Boletín Oficial de la Provincia de Albacete donde aparece la publicación de la convocatoria para la licitación del contrato de suministro.

La propia secretaria declaró en el acto del juicio que no era descabellado pensar que eran contratos menores.

Y, finalmente, del tenor de la ley, queda más que claro que se precisan conocimientos jurídicos para saber cuando se considera fraccionado un contrato y conocimientos técnicos, como reconoció la secretaria, en materia de suministro de energía eléctrica, para poder determinar qué tipos de contratos de suministro de energía se pueden contratar de forma independiente y considerar una contratación autónoma.

Luego, el que pensara que se trataban de contratos menores, sujetos a muchos menos requisitos, y habiéndose tenido en cuenta los precios de hasta seis compañías suministradoras para llevar a cabo

la contratación con la oferta económicamente más ventajosa y que a posteriori se podían regularizar los trámites formales, puede tener una explicación técnica jurídica mínimamente razonable.

Ciertamente no se documentó mínimamente el proceso de contratación ni se recabó el parecer jurídico de las técnicas, pero al considerarse contrataciones menores y haberse recabado informe de trabajadores municipales entendidos en la materia, no es descartable que el acusado lo considerará suficiente, sobre todo cuando los contratos se comunicaron a las oficinas municipales y a la compañía contratada se le dió como punto de contacto la intervención municipal.

Como se dice en la STS 600/2014 del 3 de septiembre (), el delito de prevaricación administrativa es el negativo del deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por ello el delito de prevaricación constituye la respuesta penal ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios.

La arbitrariedad, como señala la STS 743/2013, de 11 de octubre (), aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad, o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos.

Cuando así ocurre se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, convertida en fuente de normatividad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable".

En el presente caso, las razones expuestas nos conducen a pensar que la ilegalidad cometida puede ser explicada con una argumentación jurídica mínima que excluye la arbitrariedad.

4.- En cuanto al requisito de que se produzca un resultado materialmente injusto, de todo lo expuesto se colige que no acaece, porque, salvo el no permitir la concurrencia a otras compañías al ser de forma directa, pero sin olvidar que se tuvieron en cuenta sus tarifas publicadas en internet, al Ayuntamiento se le causó un ahorro en los gastos al facturar por una cuantía inferior. Dice el jefe del departamento de obras que los primeros meses en general habría un 6 por ciento o más de ahorro, y el Sr. Mollá afirma que podría ser 30.000 o 40.000 euros, según le informó el asesor energético, y aparece en los documentos obrantes a los folios 249 a 283 de la causa. Es cierto que estos cálculos fueron realizados por el Sr. Requena, al que no se le preguntó que aclarara el método seguido y cómo llegó a dichas conclusiones, y que no existe en la causa una pericial concreta y específica del ahorro real alcanzado, pero de la simple comparación de las tarifas se infiere un ahorro en el gasto, aunque no se haya determinado la cifra concreta.

5. Por último, tampoco concurre el elemento subjetivo del tipo, esto es, que lo hizo con la finalidad de hacer prevalecer su voluntad a sabiendas de su injusticia.

En efecto, el dolo, como elementos subjetivo del tipo que es, pertenece a la conciencia, al arcano o interno de la persona y solo puede inferirse de los elementos objetivos y externos que resulten acreditados.

Pues bien, en este caso, hay varios hechos objetivos de los que inferir que no actuó con dolo, a saber:

1.la premura de tiempo porque finalizaban los contratos anteriores y si no lo hacía de forma rápida, antes del 1 de julio, la suministradora de la energía iba a seguir siendo Iberdrola con los precios y condiciones hasta entonces aplicados.

2.Los contratos se renovaban con Iberdrola año a año sin iniciar ningún expediente ni licitación pública alguna. No solo dice el Sr. Mollá que firmaba anualmente, sino que también lo dice el testigo, jefe del departamento de obras, y, en todo caso, se firmaran o no, lo cierto es que se prorrogaban sin necesidad de ningún expediente administrativo.

3. En ningún momento se le advirtió por la secretaria e interventora de la ilegalidad, ni tampoco por el Sr. Sánchez Francés. Y, en cuanto fue advertido por las técnicos que dicha contratación era ilegal y no se ajustaba al procedimiento debido, les dijo que hicieran todo lo necesario para dejarlo sin efecto, en concreto dice el Sr. Mollá que cuando le advirtieron de la ilegalidad del dijo que si se podía revocar "hágase". Declaración que se corrobora con las declaraciones de las técnicos y con el propio hecho de iniciar de oficio el expediente de revisión para declarar la nulidad de la contratación. Así, por providencia de fecha 24 de agosto de 2016 se solicita informe a la Secretaria sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para en su caso declarar la nulidad, y por resolución de fecha 4 de octubre se inicia el expediente para la revisión de oficio de la contratación que nos ocupa. Ello pone de manifiesto que no tenía conciencia de estar actuando de forma ilegal porque de ser así no hubiese intentado remediarlo en el mismo momento en el que fue consciente de ello.

Por consiguiente, los hechos expuestos nos llevan a concluir que el acusado, Sr. Mollá, no actuó a sabiendas y consciente de que la contratación que estaba realizando era injusta.

En conclusión, la sola infracción del procedimiento administrativo no constituye per se un delito de prevaricación administrativa, así se colige también del artículo 43 de la LPC al diferenciar claramente el prescindir del procedimiento administrativo y que la conducta constituya ilícito penal. Por tanto, se exige un plus más, plus que en el presente supuesto no ha quedado acreditado, en palabras de la sentencia del T.S de fecha 1 de julio de 2015 " Una vez establecida la ilegalidad administrativa de la actuación de los acusados, y en particular de quién en el momento de ocurrir los hechos era Alcalde de la Corporación , concluyó la Sala sentenciadora el plus que sobre la misma exige el delito de prevaricación . Que la ilegalidad sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico jurídica mínimamente razonable en particular, sentencias de fecha 26 de noviembre de 2013 y de 11 de octubre de

2013, entre otras, es decir, que se trate de una actuación arbitraria.”

Pues bien, en el presente caso, si bien la actuación del Alcalde fue contraria a la ley, hay dudas sobre la concurrencia del resto de requisitos y, desde luego, el que no concurre es el elemento subjetivo del tipo, por lo que no se puede considerar que su actuación fuese prevaricadora en tanto que contraria a la justicia, la razón y las leyes, dictada solo por la voluntad o capricho. vulnerando el procedimiento administrativo para evitar los controles que el mismo impone sobre el fondo de la contratación realizada, constituyendo una resolución injusta y dictada a sabiendas de dicha injusticia. Es decir, en palabras de las sentencias, entre otras, de fecha 24 de febrero de 2015 y 30 de abril de 2015, el procedimiento administrativo tiene una finalidad general orientada a someter la actuación de la administración a determinadas formas que permitan un control formal y al mismo tiempo una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer controles sobre el fondo de la actuación de que se trate.

Ambas deben ser observadas, pero se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias del procedimiento suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir los controles de su actuación administrativa, sino que su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta en la que se adopta su resolución.

En el presente caso, hubo una omisión del procedimiento, pero no con la finalidad de evitar los controles de la decisión adoptada, pues, como ya se ha expresado anteriormente, se hizo de esa forma por las razones expuestas y no se intentó eludir ningún control al establecer en el contrato como medio de comunicación el departamento de intervención.

Por consiguiente, todas las razones y motivos expuestos nos llevan al dictado de un pronunciamiento absolutorio respecto del Sr. Mollá.

SEXTO.- En concordancia con lo expuesto, al absorber al funcionario público, intraneus, también debe absolverse a las dos personas que como cooperadores necesarios, extraneus, habrían participado en los hechos cometidos por aquel y de los que venían acusados. Y todo ello al margen de consideraciones concretas respecto de su particular actuación en los hechos, en las que solo deberíamos entrar si se hubiese considerado constitutiva del delito de prevaricación administrativa la conducta del alcalde, de manera que huelga entrar en el examen de las mismas.

SÉPTIMO.- Por mandato del artículo 123 del C.Penal y 240 y ss de nuestra Ley Adjetiva, las costas deben ser declaradas de oficio, sin que proceda la imposición de las mismas a la acusación popular.

En efecto, el letrado del Sr. Requena ha solicitado la condena en costas de la acusación popular.

Dice el artículo 240. 3 de la L.E.Cr. que serán condenados al pago de las costas el querellante particular o actor civil cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

Lo primero que llama la atención es que en el referido artículo no aparece la acusación popular, ahora bien, la interpretación jurisprudencial es que debe incluirse igualmente en dicho precepto. Así dice la sentencia del T.S. de fecha 25 de junio de 2006: " Como bien dice el Ministerio Fiscal, que ha apoyado este motivo, parece claro que, si la ley procesal permite la condena en costas de quien, por haber sido ofendido o perjudicado por el delito, está especialmente legitimado para ejercitar la acción penal o sólo la civil derivada del delito, con más razón habrá de imponerse tal condena en esos casos de temeridad o mala fe procesal cuando, como aquí, se trata del ejercicio de una acción popular al amparo de lo dispuesto en el art. 125 CE y 101 LECr."

La siguiente cuestión es determinar qué se entiende por temeridad y mala fe, y así dice la sentencia del T.S. de fecha 22 de febrero de 2016, En cuanto a los conceptos de temeridad o mala fe, se decía en la STS nº 869/2006, ~~de 17 de julio, que " no existe una definición legal de la temeridad o mala fe, pero la jurisprudencia de esta Sala ha estimado por tal cuando la acusación postula la comisión de un delito careciendo de toda consistencia la acusación, siendo patente su injusticia -- SSTS de 17 de Diciembre de 2001 , 1 de Febrero de 2002 y 15 de Noviembre de 2002 , entre otras- "~~ En sentido similar, la STS nº 1409/2013, ~~de 11 de febrero de 2014, en la que se razona que " que resulta insuficiente para apreciarlas el simple dato de la disparidad jurídica entre la calificación de la acusación y la del Ministerio Público. Cabe entender que existe temeridad y mala fe cuando la pretensión de la acusación particular carezca de la menor consistencia, de manera que pueda deducirse que la parte acusadora no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su posición "~~ Puede entenderse que una acusación incurre en mala fe cuando el acusador conoce datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene. La temeridad hace referencia más bien a una actuación en la que, voluntariamente, no se presta la debida atención a algunos datos relevantes, cuya existencia resulta evidente, que permitirían excluir el carácter delictivo de la conducta que se imputa al investigado o ya acusado."

La sentencia del T. S. de fecha 18 de septiembre de 2018) reitera:

a) "Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así el de temeridad . La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes , STS nº 682/2006, de 25 de junio () Sentencia núm. 419/2014 de 16 abril y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS nº 842/2009 de 7 de julio ()), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19.9.2001 , 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

b) Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

c) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición ([Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril \(\)](#)).

d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial ([STS 91/2006 de 30 de enero \(\)](#)).

e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular ([STS 91/2006, 30 de enero \(\)](#)). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales ([STS nº 508/2014 de 9 junio \(\)](#)). No obstante la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias pueden dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas ([STS 384/2008, de 19 junio \(\)](#)).

f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sin razón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa ([STS nº 508/2014 de 9 junio \(\)](#)).

g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene ([STS nº 144/2016 de 22 de febrero \(\)](#)).

h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación aunque no en momento inicial ([SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004 \(\)](#)).

i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas ([STS nº 508/2014 de 9 junio \(\)](#) y [núm. 720/2015 de 16 noviembre \(\)](#))."

A la luz de la jurisprudencia expuesta, partiendo del carácter excepcional de dicha petición y de que la temeridad y mala fe la debe

acreditar quién lo alega, no cabe apreciar tal temeridad en la actuación de la acusación.

En efecto, en primer lugar hay un óbice formal y es que debe pedirse en el escrito de conclusiones, si no provisionales si, al menos, definitivas, y el letrado lo ha solicitado vía informe. En tal sentido dice la sentencia del T.S. de fecha 22 de febrero de 2016 De la doctrina antes referida se desprende que tal forma de operar es inadecuada y no puede valorarse como el planteamiento válido de una pretensión dirigida al Tribunal. En primer lugar, porque las conclusiones provisionales y luego las definitivas son el lugar y momento oportunos para plantear pretensiones al Tribunal; en segundo lugar, porque conforme al artículo 737 de la LECrim (EDL 1882/1), los informes de las partes se han de acomodar al contenido de sus conclusiones definitivas por lo que no es posible introducir en los informes nuevas conclusiones; y, en tercer lugar, porque, como consecuencia de lo anterior, el planteamiento de una pretensión en los informes finales implica que las partes que ya han intervenido carecen no solo de la oportunidad de proponer prueba sobre el particular, sino incluso, en ocasiones como la presente, de la posibilidad de contra argumentar y defenderse frente a la pretensión de la otra parte.

En el presente caso se salvó la posible indefensión, que podría haberle causado a la parte acusadora, al pedir la condena en costas en el trámite de informe, al darle traslado a la acusación de dicha petición.

Pero, salvado el mismo, hay razones de fondo que nos llevan a no imponerlas. Así, no se ha probado mala fe, porque no se ha acreditado que ocultaran datos o hechos determinantes de la absolución, ni tampoco temeridad, pues si bien el acusado, Sr. Requena, es un extraneus, como hemos dicho, es posible participar en el delito de prevaricación administrativa del intraneus, STS de fecha 1 de julio de 2015, 3 de junio de 2015, 8 de mayo de 2014, entre otras. Y, además, había datos que pudieran llevar a entender que él podría tener algún interés en dicha compañía adjudicataria del servicio, pues no solo es la persona que iba a verificar el control y seguimiento de los contratos, sino que después, en la licitación que se llevó a cabo en el año 2018 fue la persona que designó Fox Energía para acudir a la mesa de contratación del Ayuntamiento en su nombre. Luego, aunque se ha probado que el hecho de que fuera la persona designada por el Ayuntamiento para verificar el seguimiento del contrato, no tiene ninguna relevancia a los efectos del delito que nos ocupa, puesto que alguien debía hacerlo y quién mejor que la persona que había hecho el estudio previo para el ahorro del coste de la misma. Al igual que el hecho de acudir en el año 2018 a la licitación ofertada por el Ayuntamiento para la adjudicación de parte del suministro en nombre de Fox, no implicaba que fuese trabajador de la misma o tuviera alguna vinculación con ella, como resulta del documento obrante al folio 342 y de la declaración del representante legal, Sr. Garrido, quién afirmó en el acto del juicio oral que él estaba de viaje y simplemente le llamó a él para que acudiera pero no trabajaba para su empresa ni tenía ninguna vinculación con su ella. Pero, como decimos, a priori hay unos indicios en su contra que permiten descartar temeridad en la conducta de la acusación.

Por todo lo expuesto, consideramos que no procede la imposición de las costas a la acusación popular solicitada por la defensa del Sr. Requena.

VISTOS, además de los citados, los artículos 1, 3, 6, 12, 14, 19, 23, 27, 29, 35, 47, 49, 58, 61, 63, 67, 72, 78, 82, 91, 103, 106, 109, y 110 del Código Penal y los Artículos 14, 141, 142, 239 al 242, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

F A L L A M O S

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A José Miguel Mollá Nieto, a Juan Francisco Requena Díaz y a Juan María Soler Ramírez del delito de prevaricación administrativa del que venían acusados en esta causa. Con declaración de oficio de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, previa su preparación ante esta Audiencia, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 de 1º de Julio.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.